



Interlocutorio 157

Restitución internacional de menores 860013110001 2020 00032 00

Mocoa, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, se determina que la demanda cumple con las exigencias legales, así las cosas ésta Judicatura estima que por la naturaleza del asunto y domicilio del menor sujeto a la restitución internacional deprecada en la presente demanda, se tiene competencia para conocer en primera instancia de este asunto y porque la misma cumple con los requisitos y formalismos del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

Empero lo anterior, resulta menester aclarar que frente a la antinomia suscitada entre lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 y lo consignado en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-202 de 2018 precisó lo siguiente:

“...119. Este cambio normativo, aplicable desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, derivó en que, a partir del 1 de enero de 2014, los procesos de restitución internacional en su fase judicial, se tramitarían de forma verbal con la garantía de la doble instancia. En consecuencia, la competencia para resolver las impugnaciones en estos trámites, fue asignada a las Salas de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (numeral 1 del artículo 32 del Código General del Proceso).

120. Este cambio en las instancias del proceso no supone por ningún motivo la inobservancia al principio de urgencia contenido en el Convenio, por el contrario, demanda de las autoridades judiciales encargadas del trámite, la aplicación de las recomendaciones efectuadas por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, según las cuales, los Estados contratantes tienen la obligación de tramitar las solicitudes de restitución del menor de forma rápida, extendiendo esta obligación también al desarrollo de los procedimientos en primera instancia como en vía de recurso...” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, se determina que al presente asunto se le debe imprimir el trámite del proceso verbal sumario estatuido en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 en atención al principio de urgencia de que trata los artículos 2 y 11 de la Ley 173 de 1994; con la salvedad especial que el presente proceso estará sometido a la doble instancia, por lo que se excluye expresamente la aplicación del parágrafo 1 de la normatividad procesal previamente citada, y como garantía de cumplimiento sobre asuntos de derecho internacional.

En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el literal c), numeral 8.2, artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura, el



presente asunto se adelantará de manera virtual, por lo que las notificaciones que deban efectuarse se realizarán por correo electrónico; así mismo se establece que la recepción de documentos, tales como: contestación de la demanda, memoriales y demás documentos, deberán ser radicados vía correo electrónico a la siguiente cuenta: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se establece que la sustanciación y las actuaciones procesales se realizarán de manera virtual; en consecuencia, los estados electrónicos podrán ser revisados por las partes, Comisaría de Familia de Villagarzón, Defensoría del Pueblo y Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-mocoa/40>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa – Putumayo.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de restitución internacional de menor de edad que ha presentado el padre de la niña VALERIA VALENTINA REINA GONZÁLEZ frente a su madre, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal, establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR a la señora JOSVELI CAROLINE GONZÁLEZ ROJAS personalmente el auto admisorio de la demanda y correr traslado de la misma con sus respectivos anexos por diez (10) días conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR y correr traslado por diez (10) días, al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa para que actúe en defensa de los derechos de la menor VALERIA VALENTINA REINA GONZÁLEZ.

QUINTO.- OFICIAR a la Defensoría del Pueblo (Regional Putumayo) a través de correo electrónico, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan asignar dos defensores de oficio, con el fin de que cada uno de estos representen judicialmente tanto a la señora JOSVELI CAROLINE GONZÁLEZ ROJAS como al señor CARLOS EDUARDO REINA VILLEGAS. A los defensores de oficio que resulten asignados para la representación judicial de los extremos de la litis, se les tomará posesión del cargo y se le correrá traslado de la demanda a quien represente a la demanda, a través



de los medios tecnológicos habilitados por la Ley 1564 de 2012. Adviértase de las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial.

SEXTO.- COMISIONAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Putumayo o Centro Zonal Mocoa (a quien corresponda), para que a través de su Equipo Interdisciplinario se realice una visita socio-familiar al hogar de la señora JOSVELI CAROLINE GONZÁLEZ ROJAS, con el fin de que se determine lo siguiente:

- Establecer los arraigos familiares de la menor VALERIA VALENTINA REINA GONZÁLEZ frente a su progenitora y demás personas con las cuales conviva en el lugar de residencia de esta.
- Establecer las condiciones habitacionales de la menor y su grado de escolaridad.
- Realizar entrevista a la señora JOSVELI CAROLINE GONZÁLEZ ROJAS con el fin de determinar las causas que la llevaron a inmigrar desde la República de Venezuela hacia territorio Colombiano, además deberá indagarse a la señora JOSVELI para que manifieste si el padre de la menor está cumpliendo con las obligaciones alimentarias que le corresponden, y de ser el caso, indicar el medio que utiliza para hacer llegar las ayudas a la menor.
- Realizar entrevista a la menor con el fin de determinar cómo es su relación con su padre y si tiene comunicación constante con él, además de la correspondiente valoración psicológica.
- Realizar las recomendaciones que consideren pertinentes.

La visita socio-familiar deberá realizarse en: Carrera 2A – 168 Barrio Obrero de la ciudad de Villagarzón, Putumayo, el teléfono de contacto de la señora JOSVELI GONZÁLEZ es 3144642757.

La visita socio-familiar deberá realizarse bajo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control y prevención del virus Covid-19. Se deja de presente a la entidad comisionada, que la diligencia a realizar se encuentra autorizada para ejecutarse por parte del Gobierno Nacional, conforme lo establece el numeral 13, artículo 3 del Decreto 593 del 24 de abril de 2020.

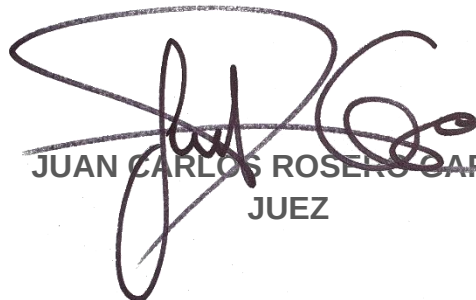
Se le concede un plazo de cinco (5) días para rendir el informe solicitado, los cuales comenzarán a contar una vez notificado este auto, teniendo en cuenta la premura y priorización de este asunto.



SÉPTIMO.- Realizar por parte de la Asistente Social de esta judicatura, una entrevista al señor CARLOS EDUARDO REINA VILLEGAS, la cual deberá efectuarse a través de videoconferencia; para tal efecto, contáctese por secretaría con el demandante a través del correo electrónico suministrado en el escrito de la demanda, con el fin de concertar el día y la hora en que deberá realizarse la entrevista, la cual deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Una vez realizada la entrevista, la Asistente Social deberá presentar informe dentro de los cinco (5) días siguientes realizando las recomendaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 5 MAYO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría